



2017-1057

Villavicencio, Meta. Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó **JORGE ENRIQUE BECERRA CASTILLO c.c. 19.458.945** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 31 de enero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por AVISO al correo electrónico Jorge_b51@hotmail.com de la orden de pago (folio 31 - 34), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2017-1057

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, se notificó por AVISO al correo electrónico Jorge_b51@hotmail.com de la orden de pago (folio 31 - 34) sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'295.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha: 15 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Villavicencio (Meta), 13 de octubre de 2020

OBJETO PARA DECIDIR

Procede del juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente PROCESO DECLARATIVO con número de radicación **500014003003-201500143-00** siendo demandante **FARIDE CUBIDES** y demandados **PEDRO ANTONIO LOPEZ BLANCO** y **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**; y por darse las condiciones consagradas en el artículo 278 del código general del proceso.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda consisten en que se declaren nulas las escrituras número 5683 de 2008 corrida en la notaría segunda del círculo de Villavicencio y la escritura número 6599 corrida igualmente en la notaría segunda del círculo de Villavicencio y Asimismo que se ordene la cancelación del registro constituido por el por el Instituto geográfico Agustín Codazzi sobre las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la carrera 18 número 9- 42 barrio Simón Bolívar de Cumaral - Meta

La petición anterior la baso el demandante en los en los siguientes hechos:

CAUSA DE LAS PRETENSIONES

Narra la parte actora en su demanda los siguiente:

Que el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO le vende al señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ unos derechos herenciales mediante escritura pública que hacen parte de la sucesión en la que es causante el señor SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES y de la cual es asignatario como heredero y dicho derecho herencial específicamente lo constituye la posesión sobre unas mejoras de un bien inmueble ubicado en la carrera 18 número 9- 42 barrio Simón Bolívar del Municipio de Cumaral, Departamento del meta, terreno del cual es titular este municipio.

Que con dichas escrituras el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ adelantó los correspondientes trámites ante el Instituto Geográfico Agustín



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Codazzi entidad que emitió la resolución o acto administrativo por medio del cual se inscribieron las mejoras plantadas en dicho predio.

Que el predio referido pertenece realmente al municipio de Cumaral ante cuya Alcaldía se elevó petición de adjudicación con fundamento en lo dispuesto por acuerdos municipales o actos administrativos expedidos por el Consejo municipal de dicha localidad.

Que la Alcaldía de Cumaral negó la petición de adjudicación por aparecer inscritas mejoras ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que los bienes públicos son imprescriptibles y que sólo se pueden transmitir por título traslativo de dominio por un acto de la entidad a la cual pertenezca.

Que en las escrituras objeto de pretensión se consignaron una serie de falsedades que las vician de nulidad absoluta.

Que una de ellas es que el SEÑOR PEDRO ANTONIO LÓPEZ era el único asignatario del causante SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES cuando la realidad era que tenía 18 hermanos 8 por línea materna y los demás por línea paterna.

Que la demandante FARIDE CUBIDES era hermana del causante SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES y que el señor demandado PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO era hermano del causante por línea paterna.

Que el demandado anteriormente mencionado conociendo la existencia de la demandante su media hermana FARIDE CUBIDES se hizo pasar como asignatario único de la sucesión.

Que otro de sus hermanos medios llamado LUIS VIVES fue quien entre otro cobro las acreencias laborales que correspondían al difunto SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES en la empresa textiles MIRATEX LTDA en la ciudad de Bogotá.

Que igualmente su hermana media FARIDE CUBIDES y ahora demandante fue quien retiró el cuerpo del causante SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES en la ciudad de Bogotá cuando éste falleció.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Qué otra de las aseveraciones que no corresponden a la realidad y realizó el demandado PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO fue manifestar que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio cuando en realidad su domicilio último fue la ciudad de Bogotá.

Que en realidad nunca el causante tuvo su domicilio en Villavicencio tanto así que para el momento de su deceso laboro para la empresa TEXTILES MIRATEX con domicilio en Bogotá y como aparece registrado en el fondo de pensiones y cesantías en y en su EPS su domicilio correspondía a la ciudad de Bogotá que su fallecimiento igualmente se produjo en esta última ciudad el 24 de febrero de 2002.

Que la escritura 6599 2008 fue objeto de falsedad material por alteración de su contenido pues en un principio figuraba como heredero el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ CUBIDES y en la actualidad figura como heredero el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO y que por ende no es el mismo documento sobre el cual el notario segundo de Villavicencio dio fe pues tampoco aparecen nota aclaratoria ni de validez de la enmendadura por lo tanto lo que se debió haber hecho fue una escritura aclaratoria.

Que todos estos hechos corresponden o tienen como único propósito despojar a la demandante FARYDE CUBIDES de la posesión que ostenta desde hace más de 23 años sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 número 9-42 barrio Simón Bolívar de Cumaral pues durante este tiempo actuó como señora y dueña de este realizando actos posesorios qué escribe en la demanda y qué igualmente por estos hechos presentó denuncia penal en la Fiscalía de Sexta Seccional de Villavicencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el demandado CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ se opuso a las pretensiones de la demanda Acepto algunos hechos y negó otros y Así mismo señaló que algunos otros son simples conjeturas Y formuló como excepciones de mérito las que denominó **falta de personería sustantiva para demandar e irregular formulación de las pretensiones de la demanda** igualmente **indebida formulación sustantiva de las pretensiones** de la demanda señalando que no ha tenido vínculo contractual con la demandante e igualmente que las pretensiones de la demanda están indebidamente formuladas pues desconocen lo dispuesto en el artículo 82 del código de procedimiento civil



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

y que no se indican las pretensiones de la demanda y la naturaleza específica de las mismas.

De otra parte, el demandado PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO señaló que se opone a las pretensiones de la demanda pues a la misma no le asiste derecho alguno sobre el inmueble, no es heredera directa del causante SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES y su vinculación con el predio objeto de la litis sólo se soporta en un vínculo contractual de arrendamiento que está pacto con el propietario del inmueble y que la misma no tiene vocación hereditaria.

En cuanto a los hechos de la demanda acepto algunos, negó otros y señaló que algunos otros no le constan y propuso como excepciones de mérito las que denominó **carencia de personería para demandar por activa** pues según su decir a la demandante no le asiste derecho legal ni legítimo por no ser parte interviniente en los instrumentos públicos que pretende se declare la nulidad y los resultados no la benefician ni afecta por razón a la causa en que ostenta el inmueble.

Que el bien inmueble efectivamente se encuentra en cabeza del municipio de Cumaral y sería éste el llamado a impetrar cualquier acto que pretenda alterar ese derecho y que la demandante no es heredera del causante.

Igualmente agrega que la demandante pretende por este medio anular unas escrituras en las que la misma no es parte, pretende igualmente demostrar una presunta posesión material sobre un bien inmueble que no le corresponde y no puede pretender adquirir por prescripción por ser bien fiscal y sobre las mejores plantadas en el mismo ella siempre reconoció a SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES como su propietario y por razón de dicha tenencia canceló un canon de arrendamiento al mismo hasta su muerte es decir hasta el fallecimiento de éste último.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decir primero que todo, que el apoderado de la parte demandada mediante memorial calendado el 5 de febrero de 2020 señala que este Juzgado se encuentran impedido para fallar el presente expediente teniendo en cuenta que conforme artículo 121 del código general del proceso se venció el término para dictar sentencia Y ante lo cual debe decirse que



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

mediante auto calendarado el día 29 de enero de 2020 este despacho resolvió dicha petición en forma amplia y motivada concluyendo que mantenía la competencia y ante lo cual el togado anteriormente mencionado señala en su último memorial mencionado que no impugna la decisión de prorrogar el término si no aquella que resuelve que este juzgado no se declara impedido para seguir conociendo de este trámite y ante lo cual debe responderse al mismo que ese hecho tiene relación igualmente con la decisión tomada pues si no se considera que se venció el término para fallar pues simple y llanamente el suscrito juez no se encuentra impedido para resolver el presente asunto Pues son dos hechos indivisibles, además de que no es otra la causal en que apoya su petición de impedimento.

De otra parte, señala que un término se prorroga únicamente antes de vencerse y que en el caso que nos ocupa ya se había vencido Y por ende no podía prorrogarse a lo cual debe responderse que el término Prórroga significa prolongar una cosa por un tiempo determinado sin que se diferencie o exija que el mismo se encuentre vencido pues donde la ley no lo dice expresamente no le es dable al interprete hacerlo y la norma artículo 121 inciso quinto del CGP simplemente autoriza la prorroga que tiene el significado anteriormente mencionado sin condicionar la norma dicha decisión al hecho de que el término no se encuentre vencido como equivocadamente lo dice el apoderado de la parte actora.

Así mismo los términos judiciales fueron suspendidos inicialmente mediante acuerdo expedido por el consejo superior de la judicatura PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, desde el 16 de marzo hasta el día 20 de marzo de 2020 incluso; PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 se prorroga la medida de suspensión de términos hasta el día 3 de abril del año 2020; posteriormente mediante acuerdo PCSJA20-11526 se prorrogó la suspensión de términos hasta el día 12 de abril de 2020, luego mediante acuerdo PCSJA20-11532 se prorroga la suspensión de términos hasta el día 26 de abril de 2020; a continuación mediante acuerdo número PCSJA20-11546 se prorroga la suspensión de términos hasta el 10 de mayo de 2020, subsiguientemente mediante acuerdo PCSJA20-11549 hasta el 24 de mayo de 2020 se prorroga nuevamente la suspensión de términos; a continuación mediante acuerdo PCSJA20-11556 se prorroga nuevamente la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020; Posteriormente mediante acuerdo PCSJA20-11567 se ordena el levantamiento de la suspensión de términos desde el día primero (1) de julio de 2020, todos estos actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la judicatura.

De lo anterior se deduce entonces que al momento de dictar el presente fallo ***no se encuentra aún vencido el termino de prórroga de 6 meses ordenado por este despacho con base en el artículo 121 del código***



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

general del proceso, en su inciso quinto, decisión que se tomó mediante auto calendado el día 29 de enero de 2020 (folios 153 y 154 anverso y reverso, del cuaderno único).

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dictar Sentencia dentro del presente proceso previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que las pretensiones de la demanda que dio origen a este expediente se centran en solicitar la nulidad de 2 escrituras públicas y así mismo en qué se ordene la cancelación del registro constituido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre las mejoras plantadas en el inmueble ubicado cómo se describe en la demanda sobre estas pretensiones entonces es que se debe pronunciar el juzgado en aras de resolver el presente asunto.

Sobre el tema de las nulidades de escrituras públicas debe decirse que los principios que rigen las mismas son los siguientes:

Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. (Sentencia C-345/17).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. **La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.).** La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.).

Igualmente, en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello, o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea **manifiesta en el acto o contrato, (ir) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (mi) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes.** **Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co.)**. Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.).

En cuanto al hecho de la nulidad de las escrituras públicas en cuanto a su causación la Corte Suprema de Justicia (**SC17154-2015**) ha manifestado lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanción de los Actos Notariales".

De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (...)"

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge "desde el punto de vista formal" los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: "1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltar la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".

Aquellas exigencias se predicen del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

"Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que, con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crea respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones". (Subraya fuer de texto).

3. Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor de este según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.

3.1 En efecto, el canon 1741 de la misma obra dice: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

3.2 Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser **absolutas** o **relativas**, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.

Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) la causa ilícita, entendiéndose por tal, "la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1524); (II) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (III) la falta de solemnidades por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustancian actus, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (IV) Por



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente.

CASO CONCRETO

Realizando una interpretación de los hechos de la demanda formulada por la parte actora se desprende que el petitum de la misma se apoya en dos de estos los cuales la parte actora considera contrarios a la verdad y los cuales son los numerados como **11** Esto es que el señor Pedro Antonio López blanco era el único asignatario hermano del causante cuando por el contrario este último tenía varios hermanos entre estos la demandante en este proceso ;La otra situación que considera contraria a la verdad la demandante es la ubicada en el hecho **número 18** de la demanda que dice que el demandado López blanco afirmó que el causante tenía su último domicilio en la ciudad de Villavicencio cuando lo cierto es que desde hacía más de 7 años estaba domiciliado en Bogotá ;Y así mismo el otro hecho que resalta la demandante es el de que la escritura número **6599 de 2008** fue objeto de falsedad material por alteración de su contenido pues en un principio figuraba como heredero del señor Pedro Antonio López Cubides y en la actualidad figura como Pedro Antonio López blanco y que por ende el documento no es el mismo sobre el cual el notario dio fe, ni tampoco aparecen nota aclaratoria o de validez de la enmendadura y entonces lo que se debió hacer fue correr una escritura aclaratoria.

Todo lo anteriormente expresado por la parte actora señala esta tiene como finalidad despojarla de la posesión que tiene sobre un inmueble identificado en la demanda y que tiene como ubicación el municipio de Cumaral.

Debemos entonces decir entonces que de acuerdo a los tres hechos anteriormente relacionados sobre los que descansa la demanda y sobre los cuales forja sus pretensiones la parte actora para que se decrete la nulidad de los documentos públicos que refiere son relevantes por encontrarse demostrados son el de que conforme a la escritura número **5683** de 10 de octubre de 2008 otorgada en la notaría segunda del círculo de Villavicencio el demandado Pedro López blanco le vende unos derechos herenciales al señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS que le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión del señor SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES fallecido en la ciudad de Bogotá el día 24 de febrero de 2002 por la suma de \$500.000 pesos moneda corriente.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

La escritura por medio de la cual se realizó la partición de los bienes del causante SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES anteriormente mencionada y que corresponde al número **6599 de 2008** otorgada en la notaria segunda del círculo de Villavicencio según las afirmaciones hechas por la parte actora en los hechos de la demanda **no fue aportada** al expediente ni con la demanda ni en una etapa posterior pues aportó fue dos veces la copia de la escritura número **5683 de 10 de octubre de 2008** mediante la cual se reitera mediante apoderado el señor pedro Antonio López blanco vendió los derechos herenciales que le correspondían o le pudieren corresponder en la sucesión del señor SERAFIN LOPEZ CUBIDES.

De lo anterior se desprende que en primer lugar no es posible entonces dar por demostrado que el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO hubiere afirmado que era el único heredero ante el notario segundo de Villavicencio, como tampoco que hubiere afirmado ante el fedatario que el ultimo domicilio del causante SERAFÍN LÓPEZ CUBIDES hubiere sido el municipio de Villavicencio, como tampoco se podría verificar si en la escritura número **6599** de 2008 figura el demandado LÓPEZ BLANCO con un segundo apellido diferente al que ahora ostenta.

Lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora tiene la carga de demostrar los hechos en los cuales descansan sus pretensiones y así mismo como lo prevé el artículo 167 del código general del proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero debe decirse igualmente que así hubieren aportado la parte actora la escritura que se ha echado de menos tampoco hubieran prosperado sus pretensiones de declarar la nulidad de las escrituras públicas **5683 de 2008** y **6599 de 2008** de la notaria segunda de Villavicencio pues por lo considerado por la corte Suprema de justicia en la sentencia que se ha reseñado la nulidad que sufra un instrumentos público como la escritura pública es de naturaleza netamente formal pero no afecta en ningún caso las declaraciones que en ella se hayan vertido pues es muy diferente la nulidad de una escritura pública en virtud del decreto 960 de 1970 a la nulidad sustancial que regula el artículo 1740 y ss. del código civil que tiene sus propias reglas y que regulan las denominadas nulidades absolutas y relativas con su distinto tratamiento y que tienen su propio concepto, características, causales, titulares y métodos de saneamiento pero que no serían todo caso tratables en este fallo pues no hacen parte o no fueron relacionadas como pretensiones de esta demanda pero además en gracia de discusión de que



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

hubieran sido planteadas como pretensiones de la demanda en virtud de nulidad sustancial que regula el código civil tampoco serian observables o verificables causas de nulidad absoluta o relativa pues el único documento que fue aportado al expediente se reitera fue la escritura pública número **5683 de 10 de octubre de 2008** de la notaria segunda de Villavicencio que representa venta de derechos herenciales celebrada entre los dos demandados en este expediente a la que de todas formas no se le observa vicios de configuración de nulidad absoluta o relativa, pues el mismo no es portador de causa lícita, objeto ilícito aisladamente considerado, o teniendo en cuenta los casos que señala la ley al respecto, o que tenga vicios del consentimiento o falta de capacidad de alguno de los contratantes y así mismo ni mucho menos fue planteada y motivada como pretensiones por la parte actora este último asunto citado.

Por lo tanto, ni desde el punto de vista formal del decreto 960 de 1970, ni así mismo desde el punto de vista sustancial de la normatividad del código civil artículos 1519 a 1521, 1524, 1740, 1741 Código Civil se presenta causal de nulidad de la escritura única aportada en este proceso **5683 de 10 de octubre de 2008** de la notaria Segunda de Villavicencio y menos entonces de la que se anunció como de número **6599 de 2008** de la notaria Segunda de Villavicencio, pero que no fue aportada al expediente por la parte demandante.

En cuanto a la excepción de mérito planteada por el apoderado del demandado PEDRO ANTONIO LÓPEZ BLANCO Denominada falta de personería por activa pues no participó en el negocio la demandante que dio lugar al levantamiento de la escritura debe decirse que de todas maneras cualquier persona puede invocar la nulidad de un negocio jurídico cuando se trata de la nulidad absoluta y si bien es cierto la demandante no denominó a cuál se refería era deber del despacho establecer qué tipo de nulidad podría haberse configurado en el negocio jurídico celebrado por los demandados LÓPEZ BLANCO y PIÑEROS ÁLVAREZ y de lo discurrido se concluye que no sé configuro la nulidad absoluta qué es aquella sobre la cual tenía únicamente legitimación la demandante FARIDE CUBIDES para invocarla, pues la relativa únicamente la puede invocar- la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co) de una de las partes del negocio jurídico realizado y en específico la que resulte perjudicada en el caso concreto, pero no obstante tampoco se demostró el hecho de la existencia de la misma es decir que en el contrato de venta de derechos herenciales celebrado entre los demandados en este proceso se hayan presentado vicios del consentimiento, o la relativa incapacidad de una de las partes.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Igualmente, en la única escritura aportada al expediente número **5683 del 10 de octubre de 2008** de la notaría segunda Villavicencio se extrae que contenga alguno de los vicios que contempla el artículo 99 del decreto 960 de 1970 que son: 1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Circuito Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones". Como para que la misma sea anulable por vicios formales. Pues no debemos olvidar igualmente que la nulidad formal de las mismas de las mismas cuando prosperan no afecta en ningún caso las declaraciones que en ellas se hayan emitido como se analizó anteriormente y en cuanto a lo vertido por la corte suprema de justicia.

En el anterior sentido entonces si la demandante FARYDE CUBIDES considera que fue preterida en cuanto a la sucesión del señor SERAFIN LOPEZ CUBIDES tiene es el camino de la acción de petición de herencia artículo 1321 del código civil, instrumento legal creado para dichos efectos y no el que escogió y dio origen a este expediente.

En igual sentido deberá pronunciarse este despacho y en cuanto a las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del señor CARLOS PIÑEROS ÁLVAREZ pues son de igual contenido.

Igualmente debe decirse que en cuanto a la petición de la parte actora en el sentido de que se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC** cancele el registro hecho en cuanto a las mejores plantadas en el inmueble ubicado en la carrera 18 número 9- 42 barrio Simón Bolívar del Municipio de Cumaral, departamento del meta , que no procede dicha pretensión pues como quiera que la decisión tomada por dicha entidad es independiente y no consecencial en cuanto a la existencia de las escrituras públicas que fueron causa de las pretensiones de la demanda que dio origen a este expediente y concretamente en cuanto a la única que fue aportada a este esté encuadernamiento qué fue la número **5683 del 10 de octubre de 2008** como se ha dicho en varias oportunidades ni siquiera existiría la posibilidad de que dicha pretensión tuviera éxito y aunque de dichas escrituras se hubiere demostrado los hechos causantes de nulidad absoluta o relativa o de nulidad formal de las escrituras del decreto 960 de 1970, por ende cualquier pretensión al respecto deberá intentarla la parte actora ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de un acto administrativo



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

proferido por la entidad anteriormente mencionada en ejercicio de sus competencias.

No se accede entonces en definitiva a las pretensiones formuladas por la parte actora en esta demanda y por lo dicho y analizado anteriormente.

Se condena en costas a la parte actora en la suma de un salario mínimo legal vigente es decir en la suma de \$877.803 pesos mcte.

Contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía conforme a lo indicado por el apoderado de la parte actora y al trámite impuesto en el auto Admisorio de la demanda y por ende es un proceso de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la parte actora por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: condenase en costas a la parte actora en la suma de un salario mínimo legal vigente es decir en la suma de **\$877. 803** pesos mcte.

TERCERO: contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía conforme a lo indicado por el apoderado de la parte actora y al trámite impuesto en el auto admisorio de la demanda y por ente es un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

M N H

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

Fijación por Estado
15 OCT 2020
Secretaria

Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

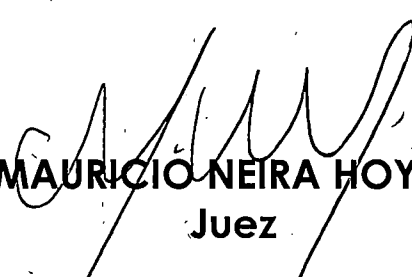


2018-00-909

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada EDWIN FERNANDO DIAZ GOMEZ, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto y pidan pruebas adicionales, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 421 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-00-765

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de las partes demandadas **BLANCA DORIS VASQUEZ VILLALDA**, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha 15 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-R



2018-804

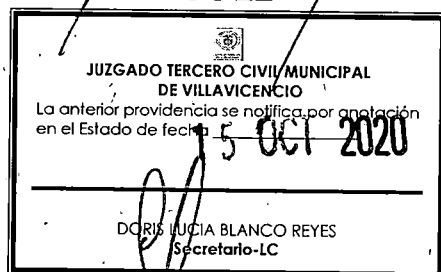
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la Dra. MARIA ALEJANDRA SARMIENTO BELTRAN c.c. 52.928.417 con T.P. 167.151 del CSJ (folios 33 - 34) apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder,

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación por novación incoada por la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, deberá allegar poder para actuar, ya que dentro del presente expediente judicial no obra constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00-769

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Como nos hallamos ante una demanda de mayor cuantía es decir una cuantía superior a **\$131.670.300,00** (150 s.m.l.m.v) a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 90 ibídem, por falta de competencia en razón de la cuantía pues se pretende declarar la nulidad de cuatro pólizas de seguro de vida, cuantía de **\$218.702.592**, por lo que se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de YAMILE ROCIO TORRES ROSERO. En consecuencia por intermedio de la Oficina Judicial remítase la actuación para los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (Reparto) de esta ciudad.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 OCT 2020
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR



2016-917

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA
RADICACIÓN No: 2016-917

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva demandada, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 110 y 111, así:

La objeción presentada por el apoderado demandado busca se modifique la liquidación obrante a folios 110 -111 argumentado que los intereses allí liquidados no concuerdan con los establecidos por la ley.

En línea de principio, la liquidación del crédito o su adición, según sea el caso, sólo sirve al propósito de precisar aritméticamente al quantum de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo precisa el artículo 446 del C.G.P., o con las aclaraciones o modificaciones que se han hecho en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Así, entonces, el acto de liquidación del crédito constituye el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en el mandamiento de pago, o de la sentencia en el evento que ésta hubiere modificado aquel, ejercicio tal que por estar limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos y guarismos ya definidos en aquellas providencias, las objeciones que autoriza la ley presentar deben estar por consiguiente también circunscritas o limitadas al cuestionamiento que se haga a dicho ejercicio operacional y sus guarismos resultantes, sin que sea un espacio adicional donde pueda ser discutida la naturaleza y cuantía de la obligación objeto de la ejecución.

Revisada la objeción presentada por la parte demandada, se estableció que cumple los requisitos establecidos en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a continuación a decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, vista a folios 113 a 114, revisándola y de ser del caso



2016-917

aprobándola con fundamento en la norma citada, en los siguientes términos.

De acuerdo con la normatividad vigente para resolver la objeción el despacho, es necesario tener en cuenta la liquidación objetada y presentada por la parte demandante, así como la liquidación elaborada por la parte demandada allegada con su escrito de objeción conforme lo indica la norma, por lo tanto, se hace necesario, realizar el estudio y comparación de las dos y la que elaborará el despacho para determinar si hay lugar o no a conceder la objeción impetrada.

Así las cosas, tenemos:

1. LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE (objetada) y vista a folios 139 a 145.

PAGARÉ No. **63990013028**

CAPITAL.....	\$64.288.832.63
INTERESES MORATORIO.....	\$21.078.493.38
INTERESES CORRIENTES.....	\$1.813.345.38
Total, liquidación:	\$87.180.671.39

PAGARÉ No. **8410084319**

CAPITAL.....	\$14.407.071.00
INTERESES MORATORIO.....	\$12.273.712.54
Total, liquidación:	\$26.680.783.24

2. LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA (con el escrito de objeción) y vista a folios 152.

PAGARÉ No. **63990013028**

Liquidación presentada por el banco	\$87.180.671.39
Abonos.....	\$30.066.707
Valor real de la obligación.....	\$57.113.964.39

PAGARÉ No. **8410084319**

Liquidación presentada por el banco	\$26.680.783.24
Abonos.....	\$3.105.958
Valor real de la obligación.....	\$23.574.825.54



2016-917

2.- acto seguido y dando cumplimiento a la norma que regula el presente tema, y como lo indica ella, procede el Despacho a realizar la liquidación la cual arroja los siguientes resultados:

PAGARE No. 63990013028

CAPITAL..... \$65.350.479.54 (conforme el mandamiento de pago de enero 18 de 2017 – fl. 55.

INTERESES MORATORIOS.....\$ \$43.301.227,39 (liquidados del 16 de noviembre de 2016 al 16 de marzo de 2019.

INTERESES CORRIENTES.....\$1.813.345,38 (del 08 de mayo de 2016 al 03 de octubre de 2016)

TOTAL, LIQUIDACION DEL DESPACHO.....\$110.465.051.92

PAGARE No. 8410084319

CAPITAL..... \$14.407.071 (conforme el mandamiento de pago de enero 18 de 2017 – fl. 55.

INTERESES MORATORIOS.....\$ 13.801.781 (liquidados del 27 de febrero de 2016 al 16 de marzo de 2019.

TOTAL, LIQUIDACION DEL DESPACHO.....\$28.208.852

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el despacho arroja como resultados de la suma del capital en intereses un valor superior al que refleja la liquidación por la parte demandante y que fuera motivo de objeción por la parte demandada, lo que conlleva a establecer que el Despacho debe tener en cuenta que la liquidación que favorece los intereses de la aquí demandada, en el presente asunto la elaborada por la parte ejecutante.

Así las cosas y hecho el análisis detallado de la liquidación presentada por la parte demandante, la presentada por la parte demandada y la realizada por el despacho nos lleva a negar la objeción impetrada y dar por aprobada la que fue motivo de objeción al establecerse plenamente que es la que se ajusta a las sumas perseguidas en el presente asunto.



2016-917

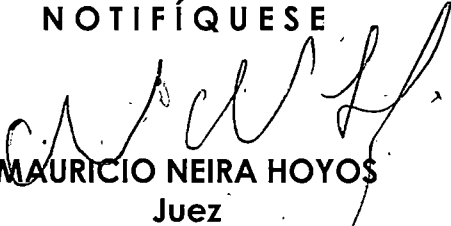
En consecuencia, este Despacho,

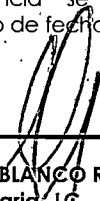
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la parte demandada, respecto de la liquidación realizada por la entidad demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 149 a 145 realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 OCT 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC
--



2019-312

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONCEPCION PELÁEZ CORTE

DEMANDADO: ANA ELVIA CARDONA Y OTROS

RADICACIÓN No: 2019-312

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ANA ELVIA CARDONA DE AGUILAR, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 24 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado diecinueve (19) de junio de 2019, dispuso:

"Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del Código general del proceso, se ADMITE para tramite la demanda ORDINARIA (reivindicatorio)".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandada ANA ELVIA CARDONA DE AGUILAR, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, la demanda no reúne los requisitos formales, conforme lo expone el artículo 90 del C.G.P., y que dicha demanda incumple los requisitos 82, 83 y 84 ibídem, señala que en el encabezado de la demanda no se indico el numero de identificación de la demandante ni el lugar de domicilio de los demandados.

Refiere que, el demandante allega copia de certificado de tradición y libertad que pierde vigencia a los 30 días que se expidió, puntualiza que, el certificado aportado evidencia que la demandante ostente la propiedad plena, nuda, absoluta o fiduciaria del bien que se pretende reivindicar.



2019-312

Señala que, en la demanda no se evidencia que el demandado anuncie el valor catastral del bien inmueble (fl. 25-26).

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 28), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El código general del proceso incorpora en su artículo 90, los eventos en los cuales se admite inadmite y rechaza la demanda:

(...)



2019-312

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado diecinueve (19) de junio de 2019, dispuso:



2019-312

"Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del Código general del proceso, se ADMITE para trámite la demanda ORDINARIA (reivindicatorio)".

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en el presente asunto, es cristalinamente evidente, que los anexos señalados en la demanda inicial no fueron allegados, al observar el escrito de demanda se puede establecer que la parte actora, pese a no indicar el número de identificación de la parte demandada, la misma aporta copia de la cedula de ciudadanía y se encuentra representada por apoderado judicial, argumento del recurrente que no tiene peso jurídico para inadmitir la demanda.

Ahora bien, la recurrente argumenta que es causal de inadmisión, que en la parte introductoria de la demanda no se indico el lugar de domicilio de los demandados, basta con descender al acápite de notificaciones para establecer donde se encuentran domiciliados, la cual para el Despacho no se configura en causal de inadmisión, en lo que atañe al certificado de libertad y tradición allegado al plenario (fl. 12-13), el mismo cumple los requisitos para admitir la demanda, el Despacho no comparte el argumento de la togada al señalar que dicho documento ha caducado.

Respecto al requisito de la cuantía, es claro para el despacho que el mismo está determinado (fl. 15) avalúo 12.897.000, y el juramento estimatorio (fl. 20) cumple los requisitos establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, en plenario esta demostrado que la parte actora no allego los anexos señalados, así las cosas, la norma procesal es clara al establecer que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisile la demanda** cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley Art. 90 Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

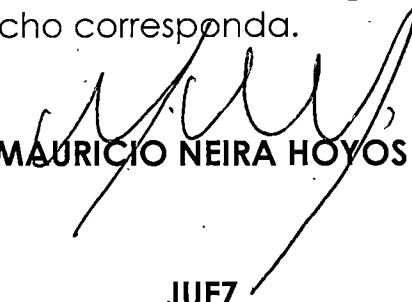


2019-312

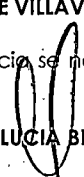
SEGUNDO: Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones; deberá allegar los anexos relacionados en la demanda (fl. 22). De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

TERCERO: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO, para actuar como apoderada de ANA ELVIA CARDONA DE AGUILAR (fl. 25).

CUARTO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:  14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2015-1109

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS "CORVEICA" a través de apoderado judicial, contra YAMID STEVEN ESCOBAR UNDA y MARIO FERNANDO BELTRAN BAQUERO, por pago total de las obligaciones Nos. 08000066 y 08000081. Respecto de la obligación No. 08000021 el despacho no se pronuncia pues la misma no hace parte del mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2019-453

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta, que los términos estuvieron suspendidos hasta el 01 de julio hogaño, y la petición de suspensión duraba 90 días desde el día en que se presentó hasta su límite, debe advertirse que ante la reanudación de términos el plazo se venció el día 26 de septiembre de 2020, entonces se ordena reanudar la actuación salvo que se demuestre que se cumplió totalmente lo pactado, prueba que no se ha aportado al respecto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
14 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC



2017-410

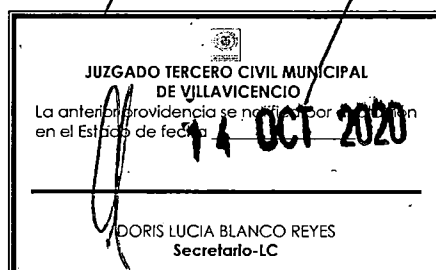
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por los doctores WILLIAM ROJAS VELASQUEZ c.c. 17.334.195 T.P. 53.893 CSJ y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ c.c. 39.551.560 T.P.240.722 (folios 42 - 45) apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON c.c. 1.110.532.694 T.P. 291.354 CSJ, para actuar como apoderado del demandante CORVEICA conforme al poder allegado visto a folio 47.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





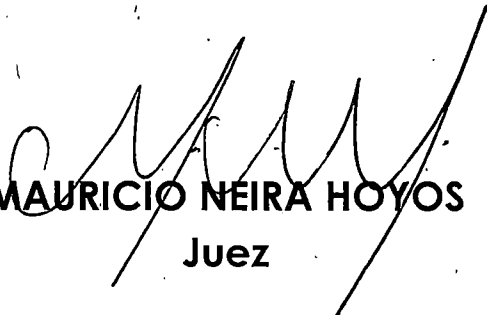
2019-00-579

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas las publicaciones allegadas respecto a los demandados JOSÉ FRANCISCO REY y MARIA HELENA MORENO ROJAS, y los indeterminados.

Dese por agregado al presente proceso tanto el oficio proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que da cuenta que no existe solicitud tendiente a la inscripción del inmueble con matrícula No. 230-26969 en el registro de esa unidad, así como los provenientes de la Secretaria de Planeación Municipal de Villavicencio y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2019-869

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, quien actúa en causa propia, contra **DANIEL OSWALDO ARIAS RINCON** de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que en este despacho adelanta **RONALD RODRIGUEZ BENAVIDES** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **DANIEL OSWALDO ARIAS RINCON**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, quien actúa en causa propia, impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía que formula contra **DANIEL OSWALDO ARIAS RINCON**, a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-2019-00869-00 que cursa en este despacho, promovida por **RONALD RODRIGUEZ BENAVIDES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el aquí demandado.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

Así mismo, como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía que se pretende acumular y del documento acompañado (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, quien actúa en causa propia, contra **DANIEL OSWALDO ARIAS RINCON**, a la



2019-869

DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía, que adelanta **RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el aquí demandado, radicada al No. 500014003003-2019-00869-00, por lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que **DANIEL OSWALDO ARIAS RINCON**, dentro del término de cinco (5) días a la notificación, cancele a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las sumas de dinero:

1. **\$10'000.000,00**, capital representado en el Letra de Cambio No. LC21111323491.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2015-191

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: MARIA YOLANDA FLORES Y DIEGO ANDRES FONSECA

RADICACIÓN No: 2016-917

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva demandada, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada vista a folio 113 y 114, así:

La objeción presentada por el apoderado demandado busca se modifique la liquidación obrante a folios 110 -111 argumentado que los intereses allí liquidados no concuerdan con los establecidos por la ley.

En línea de principio, la liquidación del crédito o su adición, según sea el caso, sólo sirve al propósito de precisar aritméticamente al quantum de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo precisa el artículo 446 del C.G.P., o con las aclaraciones o modificaciones que se han hecho en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, el acto de liquidación del crédito constituye el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en el mandamiento de pago, o de la sentencia en el evento que ésta hubiere modificado aquel, ejercicio tal que por estar limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos y guarismos ya definidos en aquellas providencias, las objeciones que autoriza la ley presentar deben estar por consiguiente también circunscritas o limitadas al cuestionamiento que se haga a dicho ejercicio operacional y sus guarismos resultantes, sin que sea un espacio adicional donde pueda ser discutida la naturaleza y cuantía de la obligación objeto de la ejecución.

Revisada la objeción presentada por la parte demandada, se estableció que cumple los requisitos establecidos en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a continuación a decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, vista a folios 113 a 114, revisándola y de ser del caso



2015-191

aprobándola con fundamento en la norma citada, en los siguientes términos.

De acuerdo con la normatividad vigente para resolver la objeción el despacho, es necesario tener en cuenta la liquidación objetada y presentada por la parte demandante, así como la liquidación elaborada por la parte demandada allegada con su escrito de objeción conforme lo indica la norma, por lo tanto, se hace necesario, realizar el estudio y comparación de las dos y la que elaborará el despacho para determinar si hay lugar o no a conceder la objeción impetrada.

Así las cosas, tenemos:

1. LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE (objetada) y vista a folios 110 A 111.

PAGARÉ No. **6312320005773**

CAPITAL.....	\$10.735.857
INTERESES MORATORIO.....	\$40.034.887,51
INTERESES CORRIENTES.....	\$1.024.419
Total, liquidación:	\$51.795.163,51

2. LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA (con el escrito de objeción) y vista a folios 113.

PAGARÉ No. **66312320005773**

CAPITAL.....	\$10.735.857
INTERESES MORATORIO.....	\$20.089.550
INTERESES CORRIENTES.....	\$1.024.419
Total, liquidación:	\$31.849.826

Como quiera que nos encontramos en un trámite de objeción a una liquidación es menester del Despacho conforme lo establece el estatuto procesal, realizar una liquidación a fin de establecer si procede o no la objeción; por lo que el despacho realizo liquidación la cual arrojo el siguiente resultado:



2015-191

Capital

\$10.735.857

Intereses causados

\$1.024.419

2015	Int. Anual	Int Mor	No. dias	Int. Causados
FEBRERO	19,21%	2,40 %	16	\$137.419
MARZO	19,21%	2,40 %	30	\$257.661
ABRIL	19,37%	2,42 %	30	\$259.808
MAYO	19,37%	2,42 %	30	\$259.808
JUNIO	19,37%	2,42 %	30	\$259.808
JULIO	19,26%	2,40 %	30	\$257.661
AGOSTO	19,26%	2,40 %	30	\$257.661
SEPTIEMBRE	19,26%	2,40 %	30	\$257.661
OCTUBRE	19,33%	2,41 %	30	\$258.734
NOVIEMBRE	19,33%	2,41 %	30	\$258.734
DICIEMBRE	19,33%	2,41 %	30	\$258.734
2016			30	
ENERO	19,68%	2,46 %	30	\$264.102
FEBRERO	19,68%	2,46 %	30	\$264.102
MARZO	19,68%	2,46 %	30	\$264.102
ABRIL	20,54%	2,56 %	30	\$274.838
MAYO	20,54%	2,56 %	30	\$274.838
JUNIO	20,54%	2,56 %	30	\$274.838
JULIO	21,34%	2,66 %	30	\$285.574
AGOSTO	21,34%	2,66 %	30	\$285.574
SEPTIEMBRE	21,34%	2,66 %	30	\$285.574
OCTUBRE	21,99%	2,74 %	30	\$294.162
NOVIEMBRE	21,99%	2,74 %	30	\$294.162
DICIEMBRE	21,99%	2,74 %	30	\$294.162
2017			30	
ENERO	22,34%	2,79 %	30	\$299.530
FEBRERO	22,34%	2,79 %	30	\$299.530
MARZO	22,34%	2,79 %	30	\$299.530
ABRIL	22,33%	2,79 %	30	\$299.530
MAYO	22,33%	2,79 %	30	\$299.530
JUNIO	22,33%	2,79 %	30	\$299.530
JULIO	21,98%	2,74 %	30	\$294.162
AGOSTO	21,98%	2,74 %	30	\$294.162
SEPTIEMBRE	21,98%	2,74 %	30	\$294.162
OCTUBRE	21,15%	2,64 %	30	\$283.427
NOVIEMBRE	20,96%	2,62 %	30	\$281.279
DICIEMBRE	20,77%	2,59 %	30	\$278.059
2018			30	
ENERO	20,69%	2,58 %	30	\$276.985
FEBRERO	21,01%	2,62 %	30	\$281.279
MARZO	20,68%	2,58 %	30	\$276.985
ABRIL	20,48%	2,56 %	30	\$274.838
MAYO	20,44%	2,55 %	30	\$273.764
JUNIO	20,28%	2,53 %	30	\$271.617
JULIO	20,03%	2,50 %	30	\$268.396
AGOSTO	19,94%	2,49 %	30	\$267.323
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47 %	30	\$265.176
OCTUBRE	19,63%	2,45 %	30	\$263.028
NOVIEMBRE	19,49%	2,43 %	30	\$260.881
DICIEMBRE	19,40%	2,42 %	30	\$259.808



2015-191

2019			30	
ENERO	19,16%	2,39 %	30	\$256.587
FEBRERO	19,70%	2,46 %	30	\$264.102
MARZO	19,37%	2,42 %	30	\$259.808

VALOR TOTAL INTERESES \$ 13.622.728,95

TOTAL, LIQUIDACION \$ 25.383.004,95

Haciendo un análisis de fondo, respecto de las liquidaciones presentadas por la entidad demandante (fl. 110-111), la alegada por la parte demandada (fl. 113) con su escrito de objeción y la realizada por el Despacho, se desprende que existe una diferencia entre las tres.

Es así, que como quiera que el valor total arrojado por la liquidación de la parte ejecutante es superior a la realizada por el Despacho, y analizando el escrito de objeción en el cual se plasma una liquidación sin que la misma se establezca los porcentajes del interés moratorio, considera el despacho sin más dilación, negar la objeción aludida, para en su defecto modificar la liquidación presentada por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la parte demandada, respecto de la liquidación realizada por la entidad demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante vista a folios 110 a 111, y en su defecto téngase para todos los efectos procesales, aprobada la liquidación realizada por el Despacho, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
14 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- LC



2017-00-915

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a resolver sobre la aclaración del proveído calendado de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por MONICA ANDREA ALVAREZ OVIEDO a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GARZÓN MURILLO, por pago total de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado 22 de enero de 2020, el Despacho declaró terminado el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por MONICA ANDREA ALVAREZ OVIEDO a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GARZÓN MURILLO, por pago total de la obligación (fls. 132-135).

En el fallo calendado 22 de enero de 2020 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado ALEXANDER GARZON MURILLO a través de apoderada judicial y denominada COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE TITULO EJECUTIVO AL MOMENTO DE LIBRAR ORDEN DE PAGO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que se hayan decretado. Contrólese el embargo de remanente en el caso de existir. Ofíciase como corresponda.



2017-00-915

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante, las cuales se tasarán por secretaria, inclúyase en las mismas la suma de **\$772.000** pesos como agencias en derecho, conforme al acuerdo **PSAA16-10554** de 2016 en su artículo 5, numeral 4, literal a, del consejo superior de la judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G. del P., expresa:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

IV. CASO CONCRETO



2017-00-915

En el caso que nos ocupa se presentó omisión por parte de este juzgado teniendo en cuenta el hecho de que en la parte motiva de la sentencia objeto de adición no se hizo mención a la terminación de la demanda acumulada y así mismo consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen dentro de esta.

Por lo que se debe declarar terminando la demanda acumulada por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que prospero la excepción de cobro de lo no debido, y la misma versa sobre las mismas pretensiones.

Por lo tanto se adiciona la sentencia calendada el día 22 de enero de 2020 con un numeral sexto que deberá leerse de la siguiente manera:

SEXTO: DECLARAR terminada la demanda acumulada del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por MONICA ANDREA ALVAREZ OVIEDO a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GARZÓN MURILLO, por pago total de la obligación

En mérito de lo expuesto este Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ADICIONAR a la parte resolutive del fallo calendado 22 de enero de 2020, un numeral sexto conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:

SEXTO: DECLARAR terminada la demanda acumulada del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por MONICA ANDREA ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00-915

OVIEDO a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GARZÓN MURILLO, por pago total de la obligación

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>14 OCT 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



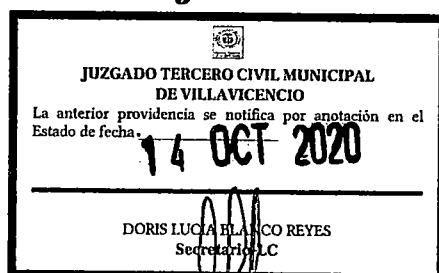
2019-214

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** c.c. 17.314.307 con T.P. 44.823 (folios 36 - 39) apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-209

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Por secretaria envíese copia digital de la demanda y sus anexos a los demandados NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR, a los correos electrónicos nedytrujillo@gmail.com – j.hramirez@hotmail.com conforme a la solicitud para notificación personal de la demanda obrante a folio 60, adviértaseles a los demandados que tienen el termino de 10 días hábiles desde la notificación para contestar la demanda y proponer excepciones.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 14 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	



2018-1060

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl.52).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 91).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito visto a folios 91, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-1060

documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA MOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 OCT 2020 _____ DORIS YUDIA BLANCO REYES Secretario/La



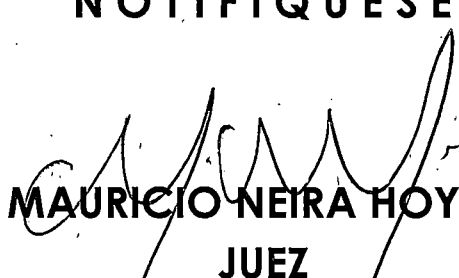
2017-00-929

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo aceptar la renuncia al poder invocado por la abogada de la deudora CARMEN HELENA BOHORQUEZ y al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar el respectivo envío de la comunicación de la renuncia enviada a la poderdante.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON M., para actuar como apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme al poder allegado visto a folio 505.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00896-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) visto a folio 123 de este cuaderno.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 21 de noviembre de 2018, dispuso:

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1 del art. 446 ibidem, se imparte aprobación de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

"Indica el apoderado de la parte demandante que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas (art. 366 del C. G. del P.), fijándolas a favor de mi poderdante en la suma de \$2.100.000., con el fin de que sea revocado y en su lugar se exonere del pago de las agencias en Derecho y las costas a la parte demandada, toda vez que ya estas ya fueron canceladas en su totalidad por el extremo pasivo.

2.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:



Rad. 2016-00896-00

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 127 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: **"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."**. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Debe decirse que prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calificado veintiuno (21) de noviembre de 2018, por las siguientes consideraciones:



Rad. 2016-00896-00

Revisado el expediente, el despacho observa que revisado el recurso de reposición se evidencia que le asiste razón al recurrente al solicitar se exonere del pago de las costas procesales a la parte demandada ya que él manifiesta en su mismo escrito que las costas ya fueron canceladas por el demandado.

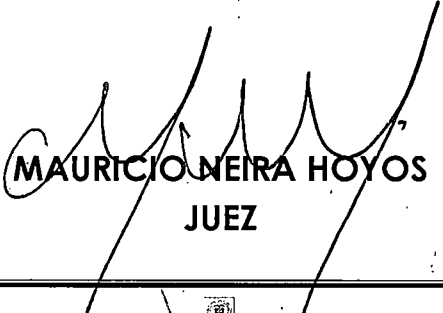
Así las cosas, téngase para todos los efectos procesales al momento de la liquidación del crédito que no se debe tomar en cuenta las costas puesto que estas ya fueron canceladas. Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado:

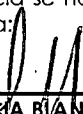
RESUELVE

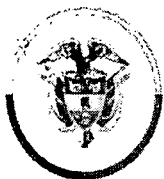
PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: Téngase para todos los efectos procesales que las costas liquidadas y obrantes a folio 122, ya fueron canceladas en su totalidad por la parte demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 14 OCT 2020 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2018-00-390

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del art. 440 del Código General del Proceso y como el demandado BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA se notificó de manera personal y por aviso, por medio de correo electrónico certificado (Mailtrak) del mandamiento de pago, el día 10/02/2020 (folio 46 anverso), no propuso excepciones y no hay constancia de pago se ordena:

Seguir adelante ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 446 del C. General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del art. 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$2'798.299 que equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 14 OCT 2020 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-303

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VEHIFINANZAS S.A.S.

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO GONZALEZ MURCIA

RADICACIÓN No: 2017-303

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración del proveído calendado de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió recurso de reposición incoado por la parte ejecutante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado 24 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que no decreto la terminación del proceso (fl. 112) calendado 21 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, el Despacho resolvió REPONER el auto recurrido y en consecuencia dar por terminado el proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ORDENAR a favor de la parte demandada en desglose de los documentos allegados, hacer la DEVOLUCIÓN a favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y que se llegaren a constituir dentro del presente proceso, a su vez dispuso el ARCHIVO del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues en la parte resolutive numeral quinto (05) del auto calendado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se resolvió hacer entrega a la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del proceso.

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en la parte resolutive de la providencia calendado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), generar dudas y es contrario a los intereses de la parte ejecutante.



2017-303

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la providencia calendada (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Deberá entenderse que el numeral QUINTO en el siguiente sentido; los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del proceso, se debe hacer entrega a la parte EJECUTANTE o demandante y no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	
	14 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC	



2018-507

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JOSE ALBERTO LEGUIZAMO TORRES, para actuar como apoderado del demandado OMAR HORTUA FERRO conforme al poder allegado visto a folio 96.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



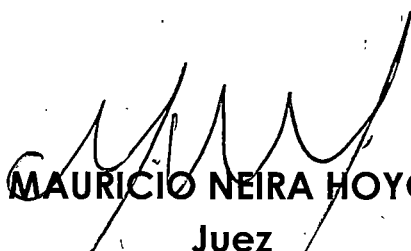
2020-302

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: <u>14 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-330

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

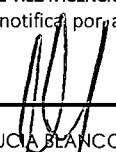
El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 OCT 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

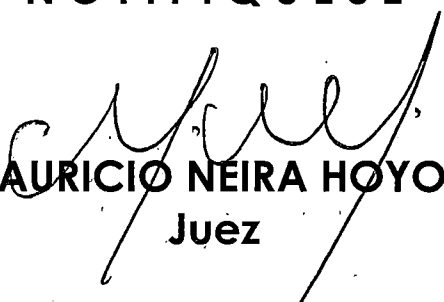


2009-00-102

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el Dr. JOSE ABDIAS LEON GUARIN, a las partes por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



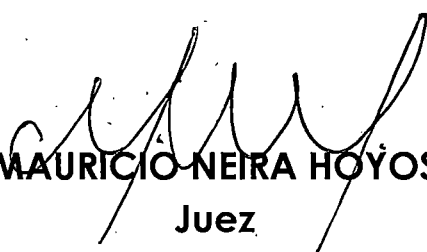
2019-00-947

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 OCT 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



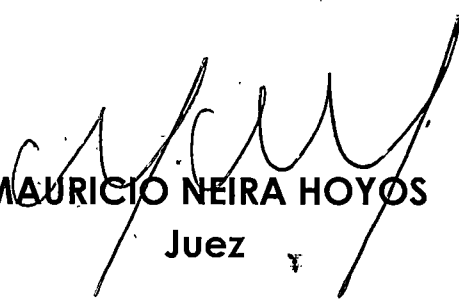
2020-00-362

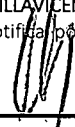
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



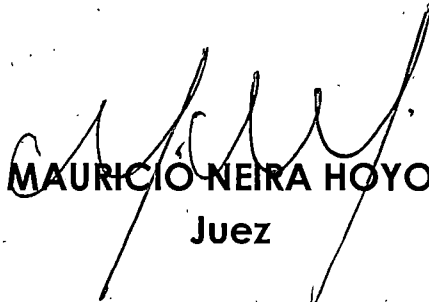
2019-00-946

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 OCT 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2020-00-85

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2019-758

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO

DEMANDADO: EVELIA MACHADO REYES

RADICACIÓN No: 2019-758

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 184 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Como se encuentran las exigencias del art. 184 del C. General del Proceso, y conforme a la solicitud. El Juzgado acepta la petición de **PRUEBA EXTRA-PROCESAL**, presentada por **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ** quien actúa con apoderado judicial, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 04 de noviembre de 2020, a las 10 AM., para que **EVELIA MACHADO REYES**, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa de la peticionaria devuélvase la misma con la respectiva constancia.



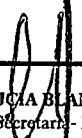
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-758

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - LC



2015-437

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA

DEMANDADO: OMAR APOLINAR BERMUDEZ

RADICACIÓN No: 2015-437

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 60 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de junio de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 literal B., del estatuto procesal. Decretar el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 60).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, inicialmente la demanda le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal, y que ese Despacho desde el 20 de febrero de 2015 remitió el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal, según el recurrente el Juzgado Octavo lo hizo incurrir en un error, indica que radicaron sustitución de poder en ese despacho y que no fue remitida al Despacho de conocimiento incurriendo en un error dicho Juzgado.



2015-437

Puntualiza que, si se hubiera remitido dichos documentos el proceso se hubiese impulsado con el reconocimiento de personería.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 63), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez



2015-437

que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El código general del proceso incorporará en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".



2015-437

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, previo al auto que resolvió el desistimiento tácito (fl. 60), el Despacho avoco conocimiento de las diligencias que contaban con sentencia y fue remitido por competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal (fl. 57).

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en el presente asunto, es cristalinamente evidente, el proceso llevaba inactivo más de cuatro (04) años. Ahora bien, el Despacho no comparte el argumento del recurso esbozado por el recurrente, pues si bien es cierto alega que radico renuncia de poder el día 02 de agosto de 2018 (prueba que no anexa), también es cierto que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio dejó constancia de la actuación procesal en los siguientes términos:

20 Feb 2015	A SECRETARÍA	REMITE POR COMPETENCIA			20 Feb 2015
20 Feb 2015	AUTO REMITE POR COMPETENCIA				20 Feb 2015
20 Feb 2015	AL DESPACHO				20 Feb 2015

Así las cosas, quien debe estar pendiente de las cargas procesales son las partes interesadas, razón por la cual el recurrente debía tener claro que la actuación procesal se registro y en ella se advertía desde el año 2015 que ese Despacho Judicial había remitido por competencia el presente asunto.

Colofón de lo anterior, la jurisprudencia es clara al precisar que:

"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"

No puede el togado, endilgar responsabilidades al Juzgado respecto de las consecuencias adversas acaecidas en el presente asunto.



2015-437

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

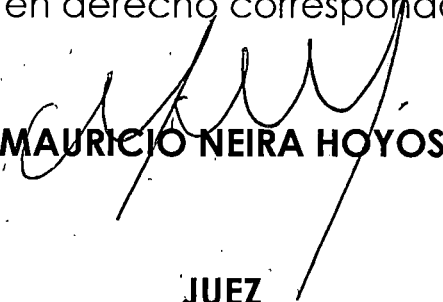
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, estar a lo dispuesto en el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 60).

TERCERO: Se **NIEGA** el recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

CUARTO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 14 OCT 2020 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: .  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC



2015-711

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTIAGO BALBIN LONDOÑO
DEMANDADO: JAIRO HERNANDEZ PEÑUELA
RADICACIÓN No: 2015-711

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2015-00711-00** de SANTIAGO BALBIN LONDOÑO contra JAIRO HERNANDEZ PEÑUELA, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)” (negritas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando



las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrillas del despacho).

Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.



2015-711

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹ (Negrillas fuera de texto)

Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem del extremo pasivo titulada como "prescripción de la acción cambiaria directa e improcedencia de la sanción comercial" (fs. 27-29), pues el curador Ad-Litem de la parte ejecutada únicamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito sin aportar ninguna documental, (fs. 27-29); no obstante, este Estrado por auto calendado tres (03) de abril de 2019 (fl. 33), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2° del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrara a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 15 de abril de 2015 (fl. 6) la parte demandante SANTIAGO BALBIN LONDOÑO., pretende el cobro del cheque No. 7329782, suscrito en su favor calendado el 2 de noviembre de 2014 por JAIRO HERNANDEZ PEÑUELA, por la suma de \$13.930.000, indicando el incumplimiento del pago al configurarse la causal de no pago, el cual se levantaron lo respectivos sellos de canje y fue protestado, el demandado no ha pagado la obligación en comento, por lo que solicitó se libraré mandamiento de pago (fl. 3-5), el cual se ordenó por auto del 29 de abril de 2015 de la siguiente manera: (a)-Por la suma de \$13.930.000.00,

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



2015-711

por concepto de capital contenido cheque No. 7329783., (b) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total., (c) más la sanción comercial que trata el Artículo 731 del C. comercio.

En razón a que no fue posible notificar al extremo pasivo a la dirección informada por el demandante, este Estrado en proveído del 03 de febrero de 2016 (fl. 13) ordenó el emplazamiento del demandado JAIRO HERNANDEZ PEÑUELA, seguidamente una vez vencido el término que dispone el inciso 6, artículo 108 del C.G.P., se procedió a nombrar curador Ad Litem (fs. 20), para lo cual el 07 de marzo de 2019, se notificó personalmente (fl. 26 anverso) y mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2019 (fl. 27-29), contestó el libelo ejecutivo y formuló la excepción de mérito que denominó "Prescripción de la acción cambiaria directa e improcedencia de la sanción comercial".

La parte demandada por medio de Curador Ad Litem contesto la demanda dentro de los términos establecidos y presento las excepciones de mérito, el argumento de la excepción la estructura que el título valor se encuentra prescrito señala que, el mandamiento de pago le fue notificado al demandante el 29 de abril de 2015 y que al tenor del Art. 94 del estatuto procesal el año para la notificación del mudamiento de pago se cumplía el 29 de abril de 2016 y que este fue notificado al Curador Ad-Litem el día 7 de marzo de 2019, refiere que ello conlleva al fenómeno de la prescripción.

El Curador Ad-Litem indica que, la sanción comercial no procede porque no está demostrado la fecha en que el cheque fue presentado para su pago y que por ende la sanción no resulta procedente.

Por auto del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 33), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, pronunciándose respecto a ella el demandante (fl. 35-40), en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES



2015-711

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 712, 713 como “cheque”.

En efecto, cuando se está en presencia de un título valor se aplica el término de prescripción para los mismos dispuesto en la normatividad mercantil y específicamente en el artículo 730 del Código de Comercio, el cual consagra que “las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”.

Corolario a lo anterior, en lo que respecta a la presentación para el pago del título valor cheque base de recaudo allegado al plenario, se puede observar que el mismo fue presentado para su pago de conformidad con lo dispuesto en la ley comercial Art 718.

De igual forma, bajo los derroteros del Art. 731 del Código de Comercio El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Ahora bien, para que opere la prescripción que fue formulada por la parte ejecutada en el presente asunto, se debe tener presente que el hito inicial del fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación, desde luego que se puede interrumpir, ya sea natural o civilmente.

En efecto, cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos, 2539 y del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.



Este último precepto adjetivo señalaba que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, si y solo si, el extremo pasivo es notificado de la demanda dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estado o personal al demandante y respecto del mandamiento de pago.

Según los derroteros de la Jurisprudencia, de la norma Art. 94 C.G.P. de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado².

Bajo el anterior criterio, una arista importante traer a colación, es la señalada por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC14529-2018, la cual señala lo siguiente:

(...)

“La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración

² Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00



2015-711

de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador". (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el Curador Ad-Litem estructura su defensa bajo el argumento que él cheque allegado se encuentra gobernado por el fenómeno de la prescripción, bajo el entendido que él mandamiento de pago le fue notificado después del año que señala el Art. 94 del estatuto procesal y que la sanción comercial es improcedente por no estar evidenciado en el título la fecha en que fue presentado para el pago.

Así las cosas, **descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:**

(i) El ejecutado el día dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012) giro a favor de la parte actora el título valor base de recaudo.

(ii) El mentado título valor, fue presentado para su pago el día 05 de noviembre de 2014 y el banco se abstuvo de hacer efectivo invocando la causal (02). (fl. 2 anverso cheque). Lo anterior, deja sin validez el argumento del curador Ad-Litem, el cual señalaba que no se evidenciaba la fecha en que fue presentado para el pago.

(iii) De la prueba allegada como base de recaudo, el Despacho observa que fue presentado para su pago en los términos establecidos en el Código de Comercio Art. 718, es decir dentro de los 15 días a partir de su fecha.

(iv) La demanda fue radicada el 15 de abril de 2015 (fl. 6)

(v) Se libró orden de pago el 29 de abril de 2015 (fl. 7).

(vi) La parte actora el día 06 de octubre de 2015 allega oficios de notificación y solicita al Despacho su emplazamiento, el Despacho mediante auto calendado de fecha 03 de febrero de 2016 ordena su emplazamiento (fl. 13).



2015-711

(vii) La parte actora allega anexo de publicación de emplazamiento al ejecutado calendada 22 de mayo de 2016 (fl. 17).

(viii) El Despacho mediante auto calendado de fecha 26 de octubre de 2016 nombra curador Ad-Litem.

(ix) El curador asignado no se posesiono y fue relevado el día 23 de enero de 2019 (fl. 24).

(x) El día 07 de marzo de 2019 se notifica de manera personal en nuevo Curador Ad-Litem (fl. 26 anverso). Y contesta la demanda el día 08 de marzo de 2019.

Colofón de lo anterior, de las pruebas obrantes en plenario, el Despacho observa que, la notificación del mandamiento de pago le fue puesta en conocimiento al curador Ad Litem del 07 de marzo de 2019, esto es, después del año que hace alusión el artículo 94 del estatuto procesal.

Ahora bien, de las prueba documental obrante en plenario, se puede colegir que la parte actora fue diligente con sus cargas procesales, que si bien es cierto el mandamiento de pago le fue notificado al curador posterior al año, no se puede desconocer la labor diligente del togado en el presente asunto. Lo que se puede constatar en él expediente, se produjo por demoras de la administración de justicia, que no sean imputables a la parte actora.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el presente caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de mérito denominada improcedencia de la sanción comercial, alegada por el Curador Ad-Litem, de las pruebas obrantes en plenario, se evidencia que, el mentado título valor, fue presentado para su pago, en los términos establecidos en el artículo 718 del código de comercio, fecha de presentación el día 05 de noviembre de 2014 y el banco se abstuvo de hacer efectivo su pago invocando la causal (02). (fl. 2 anverso cheque) sellado Bancolombia Villavicencio Maizaro, Cajero N0. 06. Lo anterior, deja sin



2015-711

validez el argumento del curador Ad-Litem, el cual señalaba que no se evidenciaba la fecha en que fue presentado para el pago, por tal razón, cristalinamente se observa, que, es procedente la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de comercio.

En ese orden de ideas, el Despacho no acoge lo pretendido por el Curador Ad-Litem, del demandado.

Por ende, habrá de negarse la excepciones planteadas, por el auxiliar de la justicia, lo que, de contera, llevará al Juzgado a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAIRO HERNANDEZ PEÑUELA y a favor de SANTIAGO BALBIN LONDOÑO., conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P, Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación. Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO demostrada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA E IMPROCEDENCIA DE LA SANCION COMERCIAL”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de TRANSPORTE LOGISTICA ORINOQUENSE S.A.S y a favor de la SANTIAGO BALBIN LONDOÑO., conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en procura de que se paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago calendado del 19 de abril de 2017 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2015-711

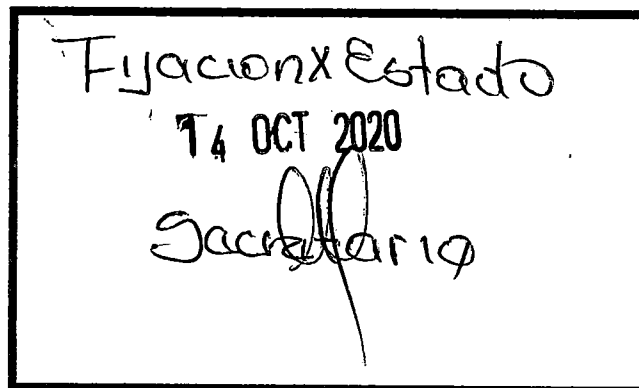
TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal A del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de \$835.800., inclúyase la suma de \$1.671.600, como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00611-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 (Fl.132) se fijó para el día 30 de octubre de la misma anualidad, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de este expediente, sin tener en cuenta que también para ese mismo día (30 de octubre de 2020) el despacho mediante audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro del proceso de pertenencia radicado No. **500014003003-201700950-00** que adelanta **ANGIE ASTRID VELASQUEZ NOVOA** contra **ANA LILIA GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se fijó fecha para audiencia a la misma hora pero esta fue fijada el día 20 de agosto de los corrientes, lo que quiere decir que fue anterior a la que se fijó para este proceso, motivo por el cual se fija el día **05** del mes de **Noviembre** de 2020, a las **10:00 A.M.**, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Radicado: 2019-00611-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>14 OCT 2020</u>  DORIS LUZIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2020-00-280

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

No es posible resolver sobre si se dicta o no mandamiento de pago en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el documento aportado como presunto título ejecutivo es completamente ilegible, incomprensible e ininteligible pues se muestra superpuesto y borroso, máxime en las partes fundamentales donde aparecen sumas de dinero y para que se puedan librar mandamiento de pago es bien sabido que legalmente debe existir un documento que contenga todas las características de claridad, ser expreso y actualmente exigible y por ende se requiere a la parte actora para que reenvíe el documento manifestándole que debe tener cuidado y verificar que el mismo sea absolutamente claro para efectos de ser leído y poderse tomar entonces una decisión en el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>14 OCT 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2015-938

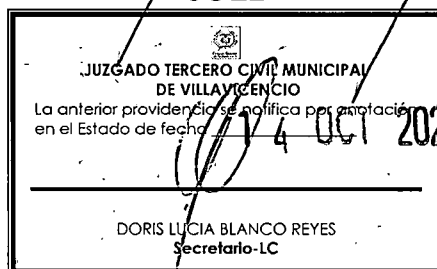
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige el auto de fecha Veintisiete de Noviembre de Dos mil Diecinueve, en el sentido a que por un error meramente mecanográfico el nombre de la demandando de la cual se desistió quedo mal escrito, por lo anteriormente expuesto corrija el nombre de la demandada ZAIRA MARICELA PUENTES RAMOS.

Conforme lo anterior y en caso de que existan embargos a nombre de la demandada de la cual se desistió, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-402

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DINORA ANGARITA SAENZ actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó **NISI CONSTRUCCIONES SAS Nit 900467503-2, B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA Nit 900241492-9, JAIME CARDONA SOTO, CLARA ALICIA RODRIGUEZ y CAMILO ANDRES SEGURA** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
2. En proveído del 10 de Julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO a los correos electrónicos caosep11@yahoo.com - camiloorozcosegua@gmail.com de la orden de pago (folios 69 - 70), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos



2019-402

requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado a los demandados mediante AVISO a los correos electrónicos caosep11@yahoo.com

camiloorozcosegua@gmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



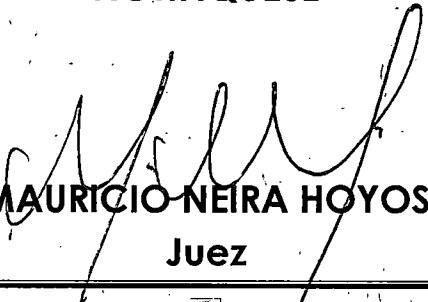
2019-402

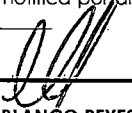
conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.260.000,00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 14 OCT 2020 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC

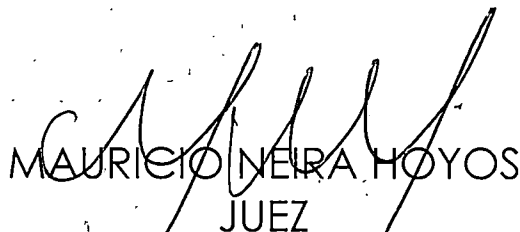


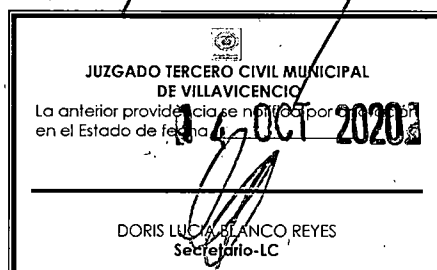
2014-150

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora CAROLINA CORONADO ALDANA c.c. 52.476.306 T.P. 125.650 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante BANCO AGRARIO, conforme al poder allegado visto a folio 72.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-936

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se tiene en cuenta la solicitud radicada el día 28 de febrero de 2020, por el doctor EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, toda vez que revisado el presente expediente judicial el mismo no obra como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2020-00-287

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días JORGE RAMIRO MATEUS ROZO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I la suma de:

1. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018:
 - 2.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.
 - 3.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.



2020-00-287

4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$140.000,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Enero de 2019.

7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Abril de 2019.

10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00-287

11. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Junio de 2019.

12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.



2020-00-287

- 17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** \$148.400,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 18.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** \$157.300,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 19.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 20.** \$157.300,00 como capital representado en la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 20.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.** \$130.000,00 como capital representado en la cuota extraordinaria del mes de Noviembre de 2018.
- 21.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 22.** \$130.000,00 como capital representado en la cuota extraordinaria del mes de Diciembre de 2019.
- 22.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 23.** \$148.400,00 como capital representado en la cuota extraordinaria del mes de Julio de 2019.
- 23.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00-287

24. \$8.400,00 como capital representado RETROACTIVO del mes de Enero de 2019.

24.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por las cuotas de administración desde el momento de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fechos 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-380

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane; so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

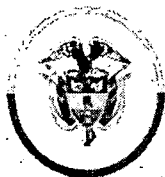
De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2019-479

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Registrado el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-22986 de la oficina de instrumentos públicos y privados, respectivamente, de VILLAVICENCIO- META, tiene ALVARO DE JESUS QUINTIAN MARIN y MANUEL OCTAVIO SANTIAGO, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a gloria Quevedo gomez, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>14 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2017-1162

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia; pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a **GRACIELA SAAVEDRA MAYORGA c.c. 39.532.286** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 07 de Febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante **AVISO** a través del correo electrónico greis2013_@hotmail.com de la orden de pago (folio 26 - 29), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



2017-1162

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en una PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante **AVISO** a través del correo electrónico greis2013_@hotmail.com de la orden de pago (folio 26 - 29) sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

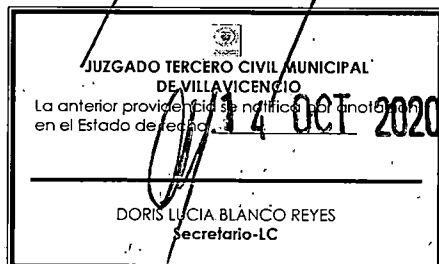
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'680.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2019-732

Villavicencio, Meta. Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Caja de compensación familiar COFREM, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó GRASCE JULIETH ROA RIAÑO c.c. 1.121.836.803 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 26 de Febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago (folio 12), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2019-732

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago; tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, se notificó por conducta concluyente de la orden de pago (folio 12) sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

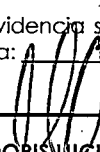
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$63.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 OCT 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC
--